



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 235
 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

"Por Medio de la Cual se Falla un Proceso Contravencional"

Expediente: 25553647
Orden de comparendo: 2589900000025553647
Fecha infracción: 08 de marzo de 2020
Código infracción: F
Conductor: NELSON PARADA PARADA
Cédula de ciudadanía: 88.031.111
Tipo de vehículo: Automóvil
Grado de Embriaguez: Grado 1

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 11:00 horas del 21 de Julio de 2021, se procede a reiniciar la diligencia de **Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre**, relacionada con la imposición y notificación de la orden de comparendo número **2589900000025553647** realizado el día 08 de Marzo de 2020, codificada con la infracción F, denominada **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."**, elaborada por el Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** identificado con la placa No. **087668**, e impuesto al señor **NELSON PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.031.111 de Pamplona**

Este despacho, en virtud de que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, establecidos de la siguiente forma:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".

De modo que la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, reformado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 0019

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	--

  <p>SC SC-CER587218</p>	<p>Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co</p>
--	--



de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

I. HECHOS

El día 08 de Marzo de 2020, en el municipio de Zipaquirá, el Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** emitió la orden de comparendo número **2589900000025553647**, al ciudadano-conductor **NELSON PARADA PARADA**, (en adelante **PRESUNTO INFRACTOR**), identificado con la cédula de ciudadanía número **88' 031.111 de Pamplona**, por la presunta comisión de la infracción codificada F la cual consiste en (Sic...) *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas... El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*.

II. DESARROLLO PROCESAL

1. El día 13 de marzo de 2020, el señor **NELSON PARADA PARADA** presenta ante la Oficina de Tránsito de Zipaquirá impugnación en contra del comparendo No. **2589900000025553647**, impuesto el día 08 de Marzo de 2020 por el Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO**.
2. Que, desde el 24 de Marzo de 2020, hasta el 31 de Agosto de 2020 los términos de los procesos contravencionales estuvieron suspendidos en la Secretaría de Transporte y Movilidad, como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio declarado en todo el territorio nacional ocasionado por la pandemia Covid 19.
3. El día 24 de septiembre de 2020, se realiza solicitud de comparecencia al señor **NELSON PARADA PARADA** y al Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO**, con el fin de desarrollar la siguiente etapa del proceso, esto es la audiencia pública contravencional de que trata el Art. 136 del CNT., para rendir los descargos correspondientes, respecto de la orden de comparendo único nacional número **2589900000025553647**, la cual quedó fijada para el día 18 de Noviembre de 2020, a las 8:30 a.m.
4. El día 18 de Noviembre de 2020 no fue posible realizar la diligencia programada por problemas de conectividad dentro de la Secretaría de Transporte y Movilidad, por lo que fue necesario reprogramarla.
5. El día 10 de febrero de 2021 se reinició con la diligencia de descargos y se hizo presente el señor **NELSON PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88' 031.111 de Pamplona**. En dicha audiencia se practicó la declaración del impugnante donde rindió versión libre y se procedió a

Dependencia. Secretaria Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DR. SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\NELSON PARADA PARADA NUESTRO FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	---



SC SC-CER587218



Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



- realizar el decreto probatorio por parte del Despacho, se solicitó pruebas por parte del señor NELSON PARADA PARADA, como prueba documental solicito copia del dictamen pericial realizado por el medico perito el día de los hechos, como prueba testimonial la declaración del Señor BRANDON FABIAN CHAVEZ y como prueba de oficio la declaración del Agente Edwin Berdugo Naranjo.
- El día 21 de Junio de 2021, se envió correo electrónico solicitud al señor **NELSON PARADA PARADA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 88'031.111 de Pamplona**, con el fin de continuar con el desarrollo de la audiencia pública contravencional de que trata el Art. 136 del CNT., y tomar la declaración del testigo **BRABDON FABIAN CHAVEZ**, la cual fue llevada a cabo por medio virtual a través de la aplicación Google Meet el día 28 de junio de 2021, a las 10:00 a.m.
 - El día 28 de junio de 2021, siendo las 10:06 a.m. se lleva a cabo audiencia pública contravencional de pruebas, se encuentra presente la Inspectora de Policía con funciones de Tránsito Dra. **SANDRA PAOLA CONTRERAS MÉNDEZ**, sin embargo se deja de la inasistencia del testigo el Señor **BRANDON FABIAN CHAVEZ**, así como del **PRESUNTO INFRACTOR**.
 - El día 30 de junio de 2021, se lleva a cabo audiencia pública contravencional de pruebas, se encuentra presente la Inspectora de Policía con funciones de Tránsito Dra. **SANDRA PAOLA CONTRERAS MÉNDEZ**, así mismo asiste el Sargento **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** identificado con cedula de Ciudadanía **No. 80.118.180 de Bogotá** y portador de la placa No. 087668, se procede a evacuar el testimonio del mencionado.
 - El día 6 de julio de 2021, se corre traslado via correo electrónico de la declaración rendida por el Sargento **EDWIN BERDUGO NARANJO** al Señor **NELSON PARADA PARADA**.
 - Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para Audiencia Pública de fallo para el día 21 de Julio del 2021.
 - El día 21 de julio de 2021 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

III. VERSIÓN LIBRE

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSPITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



1. El día 10 de Febrero de 2021, este Despacho procedió a realizar Audiencia Pública de Descargos, diligencia en la que el presunto contraventor manifestó:

"(...) 1. Como reza en mi cedula, yo soy de Norte de Santander, para la semana del 7 de Marzo, esa semana llegaba a la semana de Zipaquirá por motivo de traslado de mi trabajo, tenía en esta ciudad una semana, el 7 de marzo me encontraba en la ciudad conociendo con mi compañero de trabajo, salimos a comer porque estaba conociendo, me encontraba en el parque de la independencia comiendo y salimos para la casa tipo 11:00 de la noche, nos dirigíamos por la carrera 6° que queda por el parque de la independencia, en ese momento había un retén de la policía, hago una aclaración dada a la especificación técnica más específica en el manual de señalización vial en el ítem 8.6.4 donde dice que para cualquier retén la regulación de tránsito colombiana del 2015 debe tenerse un espacio determinado, un puesto de control y 8 conos lo dice en el manual de carretera, donde en la carretera que me pararon a duras penas tiene un carril, yo me orille como pude, como le digo esa dirección a duras penas tiene un solo carril, el señor policía de nombre Edwin Naranjo me pidió apagar el automotor y pedir los documentos de mi vehículo yo accedí, apague mi motor y le di los documentos, donde todo estaba al día, le pregunte que si había algún problema a lo que el reviso y me dijo que bajáramos del vehículo a lo que dijo que me encontraba en estado de embriaguez, donde le respondí que no tomaba por lo que estaba conduciendo, a lo que el insistió y le dije que si esa era su apreciación que me hiciera la prueba con el alcoholímetro o un elemento que demostrara en qué grado de alcoholemia me encontraba, el señor retuvo mis documentos y yo le insistía en que me hiciera la prueba, cabe resaltar que en el momento no me realizo la prueba por falta del elemento a lo que debíamos dirigirnos a un centro de salud para realizar la prueba, luego llego una grupa para llevarse mi carro a lo que pregunte porque se lo iban a llevar si ya nos dirigíamos a un centro de salud a realizar la prueba y hasta ese momento no estaba comprobado que yo estaba en algún estado de ebriedad, el procedió porque dijo que era el procedimiento y la misma grupa fue la que nos llevó al Hospital la samaritana, me dirigí al centro asistencial, entramos, toco esperar porque no nos atendieron, y entiendo que cuando los policías no tienen este tipo de elemento tienen algunos sitios asociados donde si practiquen esta prueba para demostrar si la persona si está bajo la influencia alcohólica, entramos al centro asistencial, cabe aclarar que yo tenía mis documentos dentro del carro, después de un tiempo me llamaron a un consultorio, salió un doctor amigo de ellos, le pregunte al doctor si donde estaba la maquina con la que iba a presentar el test o si me iban a sacar sangre, el médico me dijo que no contaban con estos equipos y lo único que hizo el doctor fue que me levantara, que caminara en línea recta, que pusiera en mi dedo en mi nariz y ya ese fue todo el examen de alcoholimetría que me hicieron esa noche, el señor me dijo que ya estaba, al no estar en estado de embriaguez me imagino que estaba bien la cual desconozco los resultados, me dijo que podía salir y luego el policía entro después de un momento salió y me dijo que estaba en estado de ebriedad grado 1 de ebriedad le pedí la explicación donde el doctor me dijo que ya había hecho la prueba y que se entendía con el policía donde salió y me dio mi boleta, en el comparendo aparece una firma no se de donde salió pero es lo que consta acá y la boleta del comparendo con una letra no legible, finalmente Sali mi carro estaba con sellos en todas las puertas, no me dejaron sacar nada. Al día de hoy no tengo una prueba científica que me diga en que grado de alcoholemia estaba bajo ningún examen médico de sangre o electrónico, me vi afectada porque tuve que pagar una multa de \$600.000 mil pesos.

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO 1\NELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	--



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
 Zipaquirá Cundinamarca Colombia
 Teléfono: 5939150 Ext. 156
 Código Postal: 250252
 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

PREGUNTANDO: cuénteme don Nelson usted me manifiesta dentro de la versión de hechos que relata que ustedes estaban en el parque de la independencia, ¿Qué estaban haciendo allá, que actividad estaban realizando ustedes? **CONTESTANDO:** estábamos en un restaurante, estábamos cenando, después con el tiempo me entero que los policías se hicieron ahí porque entiendo que es como la zona rosa de la ciudad, me imagino que cuando no ponen una señalización de acuerdo a la ley me imagino que es para efecto sorpresa de que caigan incautos, cabe resaltar que mientras me hacían el procedimiento a mi que no tenía nada que ver pasaban carros con música, con chicas e iban bebiendo, lo que me decía era que pena hermano le toco a usted, eso fue lo que me dijo este señor.

PREGUNTANDO: en el momento en que ustedes estaban cenando hay algún momento en el que se ingieren bebidas embriagantes por su parte. **CONTESTANDO:** No señora, para nada.

PREGUNTANDO: cuando usted se dirige al hospital y llega allá al consultorio del doctor, el doctor le hace algún tipo de entrevista previa a usted, le pregunta los hechos, le pregunta que fue lo que paso, las circunstancias **RESPONDIENDO:** nada, no señora, la consulta fue tardía, no fue inmediata el doctor estaba como estresado, me atendió rápido. **PREGUNTANDO:** usted tiene conocimiento del examen pericial que le hicieron, usted ha tenido posibilidad de leerlo usted ha solicitado acá el expediente para poder analizarlo **CONTESTANDO:** No Señora, cuando empezó esto empezó el tema de la pandemia tránsito cerro, lo único que pude hacer fue radicar un derecho de petición apelando lo que había sucedido, más allá de eso estuve pendiente de todo y me dijeron que estuviera pendiente a la apertura. **PREGUNTANDO:** que medios probatorios va a aportar o quiere que se practiquen dentro del procedimiento para determinar que efectivamente usted no iba conduciendo en estado de embriaguez. **CONTESTANDO:** Si señorita, yo quisiera que se me muestra el resultado médico, el dictamen clínico que se hizo esa noche por parte del centro medico que me atendió para que por favor me comprueben bajo la maquina o el examen de sangre bajo un test científico bota exactamente si estoy embriagado y el grado de alcohol que yo tenía. **PREGUNTANDO:** eso es una solicitud que usted esta haciendo de un documento dentro del expediente, pero usted quiere aportar alguna prueba documental, solicitar alguna prueba testimonial **CONTESTANDO:** estaría la persona que me estaba acompañando esa noche, como le digo no tengo ninguna prueba documental.

Por lo tanto, siendo competente ésta Inspección de policía con funciones de Tránsito de Zipaquirá - Cundinamarca para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito y surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, con relación a la orden de comparendo número **2589900000025553647** de fecha 8 de marzo de 2020, codificada con la infracción F, denominada "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. ... El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.", impuesta por el Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO**, este Despacho profiere el presente **Fallo** de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO INELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO docx
---	---------	--	--	---	--

  <p>SC SC-CER587218</p>	<p>Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co</p>
--	--



Dentro del proceso contravencional adelantado por este Despacho se **RECEPCIONARON** y **PRACTICARON** las siguientes pruebas:

1) **Documentales:**

a) Escrito de fecha 13 de marzo de 2020

2) **Testimoniales:**

- a) Declaración del Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** identificado con la placa No. **087668** quien impuso la orden de comparendo número **2589900000025553647** del día 8 de marzo de 2020.
- b) Declaración del Señor **BRANDON FABIAN CHAVEZ** el día 28 de junio 2021

V. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 29, que, "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

Que antes de determinar si el **PRESUNTO INFRACTOR** es o no, responsable contravencionalmente por violación a las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por incurrir en algunas de las infracciones contempladas en éste estatuto, y en particular por la señalada en la orden de comparendo que pesa en su contra, es absolutamente imperativo que el Despacho determine si le fueron concedidas al **PRESUNTO INFRACTOR** las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Que revisado cuidadosamente el expediente, éste Despacho logró establecer que al **PRESUNTO INFRACTOR** le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente, toda vez que se le permitió hacer uso de la palabra a lo largo de todas las etapas del proceso de forma virtual, para que diera su versión de los hechos, aclarara sus declaraciones conforme lo establece la Ley, y solicitara la práctica de pruebas y gozara de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Dependencia. Secretaria Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA FORMATO docx INELSON NUEVO
---	---------	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Que verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revisieron todas las etapas del proceso que ocupa este Despacho, se procede entonces a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

Este Despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria, respecto de todas y cada una de las solicitudes y aportadas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual establece:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

De acuerdo con el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior, ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas, en consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de Boris Barrios González, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO INELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	--

  <p>SC SC-CER587218</p>	<p>Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co</p>
--	--



3. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Documental: Del Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez.

De este documento se puede destacar que, de acuerdo con el mismo, el Doctor **DIEGO AMADEO VERA**, fue quien llevó a cabo las pruebas clínicas correspondientes al informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez. En este procedimiento indica que por hallazgos clínicos se dictamina embriaguez grado I, disartria, aliento alcohólico evidente, nistagmos post rotacional evidente al señor **NESTOR PARADA PARADA**, de igual forma realiza todas las pruebas pertinentes establecidas en la Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Observa el despacho que, el examen clínico de embriaguez practicado al presunto infractor por el profesional **DIEGO AMADEO VERA**, cumplió con las previsiones contenidas en el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica de Estado de Embriaguez Aguda, según lo que consta en la prueba física del dictamen se trata de un examen clínico para determinar el grado de embriaguez por petición de la autoridad competente, en este dictamen con formato establecido por el Hospital Universitario de la Samaritana se diligenciaron los ítems de acuerdo a la escala establecida en tal formato, a través de la realización de una prueba de examen físico según lo establecido en el manual del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses.

De lo anterior se puede advertir que, de conformidad al artículo 2 de la ley 769 de 2002, el presunto infractor para la fecha en que acaecieron los hechos se encontraba legalmente habilitado para ejercer la actividad de conducción con validez en todo el territorio nacional de manera que cumplía con todas las condiciones físicas y mentales para desempeñar la actividad de conducción, encontrándose capacitado y por ende, es una persona imputable.

Testimonial: De la declaración juramentada por el Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** identificado con la placa No. **087668**.

En diligencia de fecha 30 de junio del año 2021, el despacho recepcionó la declaración del Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** identificado con la placa No. **087668**, quien bajo la gravedad de juramento indicó:

"(...) teníamos el puesto de prevención en la carrera 6 calle 8 en el centro del municipio de Zipaquirá, el vehículo en mención fue requerido, se verifico la documentación se constató que los documentos estuvieran al día, se le pidió al conductor que descendiera del vehículo se sintió aliento alcohólico, yo le pregunto que si había consumido bebidas embriagantes el señor me manifestó que si posterior a esto le notifique que por favor nos acompañara al hospital la samaritana de Zipaquirá para realizarle un dictamen clínico de embriaguez, el señor accedió se le notifico que el vehículo iba a ser

Dependencia. Secretaria Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION 2020\EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



inmovilizado de manera preventiva, de ese lugar al hospital en una grúa autorizada del organismo de tránsito si la prueba salía negativa le daríamos entrega de su vehículo y si la prueba salía positiva se le explicaría el procedimiento toda vez que el señor tenía aliento alcohólico y no podíamos permitir que condujera el vehículo desde el lugar que fue requerido al hospital y nosotros como funcionarios de policía tampoco podemos conducir el vehículo particular una vez en el hospital se le solicita al medico de turno el dictamen clinico de embriaguez el cual arroja el resultado positivo grado I al señor infractor o presunto infractor se le notifica sobre el procedimientos y la imposición de la orden de comparendo por la infracción de conducir en estado de embriaguez literal F, la inmovilización del vehiculo de los patios autorizados por el organismo de tránsito la incautación de su licencia de conducción se le entrega la copia de la orden de comparendo la copia de incautación de la licencia de conducción, licencia de tránsito y la cedula. PREGUNTANDO: ustedes observaron que el señor estaba conduciendo en el momento de hacer el requerimiento CONTESTANDO: Claro, si señora eso fue en un puesto de prevención el señor fue requerido el vehículo viene en movimiento yo observo cuando el vehículo detiene la marcha baja el vidrio y yo observo al señor.

El despacho evidencia de esta declaración que, fue el Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** quien realizo el requerimiento al vehículo al realizar el procedimiento habitual en el puesto de control de embriaguez, en la carrera sexta con calle octava cuando el agente detuvo el vehículo al mismo le fue posible realizar la plena individualización al conductor dado que, fue el señor **NELSON PARADA PARADA** quien se encontraba conduciendo y atendió el requerimiento del agente. El señor **NELSON PARADA PARADA** al descender del vehículo el agente logra detectar con sus sentidos el aliento alcohólico que del presunto infractor emanaba y por este motivo es remitido al centro médico para someterlo a examen de embriaguez. Igualmente manifiesta el Intendente que el presunto infractor aceptó haber ingerido alcohol recibido previo el requerimiento del agente.

Adicionalmente el despacho pone de presente la ausencia de interés por parte del Agente de Tránsito en las resultas del proceso, así pues, con esta prueba testimonial quedan despejadas todas las dudas que se suscitaron sobre los hechos materia de controversia, pues, se concluye que el agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento llevado a cabo bajo el precepto del debido proceso y el protocolo establecido por la Ley 769 de 2002, además, como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo de la referencia, por lo que este despacho estimará esta declaración a fin de emitir el fallo correspondiente.

Testimonial: De la declaración por el señor BRANDON FABIAN CHAVEZ.

En diligencia de fecha 28 de junio del año 2021, el despacho hace mención que no se pudo llevar a cabo la diligencia debido a la inasistencia del testigo el señor **BRANDON FABIAN CHAVEZ**.

Dependencia. Secretaria Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSPITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION 2020\EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA I NELSON NUEVO FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



4. ALEGACIONES FINALES

El día 28 de junio de 2021, se llevó a cabo continuación de la audiencia pública contravencional de pruebas, a la cual no asistió el testigo el Señor **BRANDON FABIAN CHAVEZ** por ende no se pudo llevar a cabo la realización de la diligencia.

5. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Este despacho pone de presente que, el Artículo 29 de la Carta Política expone: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa" y, por tanto, le corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y bienes en la vía pública.

Igualmente, es necesario resaltar que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas esto según lo estipulado en el artículo 8 Ley 105/93.

Ahora bien, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Asimismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos otorgándole la oportunidad de estar asistido por abogado o en representación propia igualmente, se valoraron las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Que todas las personas dentro del territorio Nacional tienen el derecho fundamental de circular libremente, sin embargo, el Estado puede establecer ciertas limitaciones al ejercicio de este derecho con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Que, por lo anterior, la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que: "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA INELSON FORMATO docx NUEVO
--	--	--	---	--



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Que, ante la comisión de una infracción, el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones, que se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

"Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas líquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(..)

"F. Adicionado por el art. 4, Ley 1696 de 2013. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. "

Que una vez establecido el marco normativo, el Despacho debe determinar si la conducta desplegada por el **presunto infractor** constituye una infracción al tránsito terrestre, y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es **típica**, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), **antijurídica** (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y **culpable**, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Por otra parte, habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el Artículo 29 de la Carta Política expone que: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa", en segundo lugar, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA INELSON FORMATO.docx NUEVO
---	---------	--	--	---	--



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

Adicionalmente, le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas(...)" Artículo 8 Ley 105/93.

Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Transito que a su tenor expresa:

"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)"

La decisión de este despacho versará en tres sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho primero, si el señor **NESTOR PARADA PARADA**, se encontraba bajo los efectos del alcohol, que según las pruebas allegadas a este plenario junto con la orden de comparendo No. **2589900000025553647** corresponde a GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ y el segundo, si efectivamente iba o no conduciendo en este estado el vehículo de la referencia lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y las realizadas por el impugnante.

Ahora bien, se estableció que el conductor del vehículo desvirtuó lo consignado en la orden de comparendo No. **2589900000025553647** mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 13 de marzo de 2020, de acuerdo con el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez practicado por el Doctor **DIEGO AMADEO VERA** es posible establecer que, el señor **NESTOR PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88'031.111**, se encontraba en un estado de embriaguez grado 1, tal como lo establece el profesional encargada en el numeral 4 análisis, interpretación y conclusiones "*Paciente con edad referida 38 años a quien por hallazgos clínicos se dictamina embriaguez grado I (uno) dismetría aliento alcohólico, presenta nistagmus post rotacional evidente pero no cumple con el resto de criterios de mayor grado.*"

Igualmente se puede observar que el señor **NESTOR PARADA PARADA** leyó y dio su consentimiento para la realización de los estudios clínico forenses. De conformidad con la evidencia documental que se encuentra en el expediente es posible determinar que el profesional **DIEGO AMADEO VERA** desarrolló el procedimiento de acuerdo a la Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De lo anterior es posible comprender que se requiere de una preparación y una actualización obligatoria para que el profesional en la salud se encuentre habilitado para realizar este examen, y de igual forma, que este tipo de exámenes aún al no ser el más exacto para la determinación del grado de embriaguez de determinada persona, este sigue siendo completamente válido y muy confiable al tratarse de la evaluación de alteraciones que pueden ser percibidas con los sentidos, estas son cosas tangibles y calificables que permiten determinar según la experticia del Doctor el grado de embriaguez.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSPITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA I\NELSON FORMATO.docx NUEVO
--	---------	--	--	---	--



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Es por todo lo anterior, y con base en el acervo probatorio que mora en el expediente que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **NESTOR PARADA PARDA** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, y que de igual forma este se encontraba bajo los efectos del alcohol al momento de ocurridos los hechos.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Que, conforme a lo anterior la conducta es **Típica**, por cuanto se encuentra plenamente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal F, contempla la infracción teniendo como soporte documental la orden de comparendo número **2589900000025553647** del 8 de marzo de 2020, por la infracción antes mencionada, como "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.", entendiéndose a este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de Funcionario Público, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento, plasmando allí el código de la infracción como F.

Que, con el fin de verificar si la conducta desplegada por el señor **NESTOR PARADA PARDA** es **Antijurídica**, es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\NELSON PARADA PARADA NUNEO FORMATO docx
---	---------	--	--	---	---



Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadettransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co



De lo anterior es posible extraer que el Intendente **EDWIN SAMUEL BERDUGO NARANJO** identificado con la placa No. **087668** suscribe imposición de comparendo e identifica plenamente al conductor del vehículo con cada uno de los datos personales requeridos para dicho procedimiento, según lo manifestado por el agente de tránsito y la información plasmada en dicho documento, es claro para el despacho que el señor **NESTOR PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.031.111** de Pamplona se encontraba ejerciendo la actividad de conducir para el día de los hechos.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia 633 del 2014 ha dispuesto que: *"Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"*

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **NESTOR PARADA PARADA**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo un vehículo en estado de embriaguez.

Así mismo, considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarte al señor **NESTOR PARADA PARADA** en su calidad de **CONDUCTOR** que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta que, el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS TRÁNSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	--

  <p>SC SC-CER587218</p>	<p>Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co</p>
--	--



"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"

Igualmente, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

"(...) Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas (...)", razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Ahora bien, "Se denomina EMBRIAGUEZ estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 02 DIC. 2015. (pág. 13). ALCOHOLEMIA: "concentración de alcohol etílico contenido en la sangre, se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total, conforme al literal a) del artículo 1 de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional, quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobo: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: 2\DOCUMENTOS_2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO_2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO INELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	---



Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
 Zipaquirá Cundinamarca Colombia
 Teléfono: 5939150 Ext. 156
 Código Postal: 250252
 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de la base que la carga de la prueba dentro de un proceso contravencional la tiene el conductor en calidad de **presunto infractor** frente a aquellas pruebas que de acuerdo con las máximas de la experiencia y la sana crítica se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, se puede establecer por parte de este Despacho, que fue solicitado el testimonio del señor **BRANDON FABIAN CHAVEZ** por el peticionario, con la que no se pudo demostrar que efectivamente el día y hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito, no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo, capaz de desvirtuar el informe policial o que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad ya que no asistió a la audiencia de pruebas previamente notificada por el despacho, también se solicitó el dictamen clínico realizada ese día por el médico **DIEGO AMADEO VERA** el cual se encuentra en el expediente donde se determinó efectivamente embriaguez grado I, por el contrario, se reafirma la información registrada en la orden de comparendo, por una autoridad de tránsito que actúa bajo la gravedad del juramento.

Que frente al tercer requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por la leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

Se hace necesario consultar si el **presunto infractor** está habilitado para ejercer la actividad de conducción, para tal fin, al consultar el Registro Único Nacional De Tránsito (RUNT) se puede observar de acuerdo con este y según el Art. 2 de la ley 769 de 2002, que el **presunto infractor** se encontraba para la fecha de los hechos autorizado para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales para desempeñar la actividad de conducción.

Que, por último, se hace necesario establecer si la conducta es **culposa**, esto es, si el **presunto infractor** tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo, culpa o preterintención.

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de **dolo**, por cuanto voluntariamente y con pleno conocimiento sabía que su conducta podía desencadenar en la transgresión a una norma de tránsito, configurándose la culpabilidad en este evento, esto de acuerdo con la parte motiva del fallo.

Es de agregar que, durante la etapa probatoria, se escuchó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte del agente de tránsito que impuso y notificó la orden de comparendo número **2589900000025553647** quien narró a este despacho con detalle el procedimiento adelantado, en el que indica que, en efecto, el peticionario si conducía el rodante de placas de la referencia.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\NELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO.docx
--	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
 Zipaquirá Cundinamarca Colombia
 Teléfono: 5939150 Ext. 156
 Código Postal: 250252
 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso; establece entonces que la conducta del señor **NESTOR PARADA PARADA**, no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo determinado en el literal E3 de la Ley 1383 de 2010, por estar conduciendo en estado de embriaguez. De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, se puede ver a todas luces, que el señor **NESTOR PARADA PARADA** condujo en estado de embriaguez.

No está de más, advertir al señor **NESTOR PARADA PARADA**, que no puede desempeñar nuevamente esta conducta, en la cual si reincide, será suspendida su licencia de conducción por un mayor tiempo y un mayor término de inmovilización del vehículo.

Así las cosas, dentro del presente proceso contravencional se probó que el conductor (presunto infractor) realizó la actividad de conducir encontrándose en estado de alicoramiento. Hecho este que se encuentra prohibido por el Código Nacional De Tránsito Terrestre. Vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es por lo tanto procedente dictar fallo conforme a la sanción establecida en la Ley 1696 de 2013 en el numeral 3 del artículo 5 ibidem:

"Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios

Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles

Es de importancia advertir al presunto infractor, que no puede desempeñar nuevamente esta conducta, en la cual si reincide, será suspendida su licencia de conducción y un mayor término de inmovilización del vehículo. Igualmente es importante recordarle que no puede ejercer la actividad de conducción por un término de tres (03) años.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	de y Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\NELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO.docx
--	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



6. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental, y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia, acatar la constitución, las leyes, y obedecer a las autoridades siempre bajo la órbita del respeto. Así pues, existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010, y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin, regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). "LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ambito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 1696 de 2013 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción,

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:DOCUMENTOS 2020/DRA SANDRA CONTRERAS/TRANSITO 2020/FALLOS 2020/RESOLUCION EMBRUAGUEZ/GRADO INELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO.docx
---	---------	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

"Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) Parágrafo. Modificado por el art. 3 Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO I\NELSON PARADA PARADA NUEVO FORMATO.docx
--	---------	--	--	---	---



Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadettransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

VI. RESUELVE

Primero: Declarar la responsabilidad contravencional al señor **NESTOR PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.031.111 de Pamplona**, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000025553647** con fecha del **8 de marzo de 2020**, impuesta por el código de la infracción F, denominada "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imponer una multa al contraventor correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos pesos M/cte (\$5'266.800). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

Tercero: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas CWV322 por el término de tres (3) días hábiles contados desde el 9 de marzo de 2020 al 11 de marzo de 2020, término que ya cumplió el vehículo en patios.

Cuarto: Ordenar al señor **NESTOR PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.031.111 de Pamplona** realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA INELSON FORMATO.docx NUEVO
--	--	--	---	--



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co



Quinto: Prohibase al señor **NESTOR PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.031.111 de Pamplona** la actividad de conducción por el término de tres (3) años por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto: Ordenar la suspensión de las licencias de conducción del señor **NESTOR PARADA PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.031.111 de Pamplona** por el término de tres (3) años.

Séptimo: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Octavo: Registrar ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Noveno: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia.

Décimo: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, correspondió a la celebración efectiva de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 11:15 a.m.



COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito.

Dependencia: Secretaria Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCION EMBRIAGUEZ\GRADO PARADA PARADA I\NELSON FORMATO.docx NUEVO
---	---------	--	--	---	---



SC SC-CER587218

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



En la fecha se deja constancia que la Resolución No. 235 de fecha VEINTIUNO (21) de JULIO de 2021, por medio de la cual se emitió fallo de dentro del proceso administrativo, adelantado contra el señor **NELSON PARADA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.031.111 , quedó en firme con fecha de DIEZ Y SEIS (16) de AGOSTO del 2021, toda vez que el día 21 de JULIO de 2021 se llevó a cabo Audiencia de lectura de fallo y el contraventor no asistió dando así cumplimiento al Debido Proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política.

Zipaquirá, 31 de agosto de 2021.

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ

**SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD / O INSPECTORA DE POLICIA CON
FUNCIONES DE TRANSITO**

En la fecha se deja constancia que la Resolución No. 235 de fecha veintiuno (21) de JULIO de 2021, por medio de la cual se emitió fallo de dentro del proceso administrativo, adelantado contra el señor **NELSON PARADA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.031.111, quedó en firme con fecha DIEZ Y SEIS (16) de AGOSTO del 2021, toda vez que el día 21 de JULIO de 2021 se llevó a cabo Audiencia de lectura de fallo y el contraventor no asistió dando así cumplimiento al Debido Proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política.

Zipaquirá, 31 de agosto de 2021.

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ

**SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD / O INSPECTORA DE POLICIA CON
FUNCIONES DE TRANSITO**

Dependencia: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAUIRA	Elaboró: SANDRA MILENA DÍAZ ADMINISTRATIVA	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS INSPECTORA DE CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó	CONSTANCIA FYE nelson parada.docx
--	--	--	--------	-----------------------------------

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
PERMISO CARGUE Y DESCARGUE



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIQAUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD



Dependencia: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAUIRA	Elaboró: SANDRA MILENA DÍAZ ADMINISTRATIVA	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS INSPECTORA DE CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó	CONSTANCIA FYE nelson parada.docx
--	--	--	--------	-----------------------------------



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN 235
FECHA DE EXPEDICION: 21 DE JULIO DE 2021

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2018, en la página web <http://www.transitozipaquirá.com/EST/fotomultas.php> y en la Oficina ubicada en la Carrera 8 No. 1-33.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en VEINTIUN (21) folios copia íntegra del Acto Administrativo No.235 de 21 DE JULIO de 2021

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 6 DE AGOSTO DE 2021, A LA 10:00 AM POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

Dependencia: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: KELLY JHOANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Aprobó:	Ruta del Documento: C:\Users\DELL VOSTRO\AppData\Local\Microsof t\Windows\NetCache\Content.Outl ook\YDYB13G7 \NELSON PARADA NOT. AVISO.docx
---	--	---	---------	---



SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 16 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 AM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de tránsito



Dependencia: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: KELLY JHOANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Aprobó:	Ruta del Documento: C:\Users\DELL VOSTRO\AppData\Local\Microsof t\Windows\NetCache\Content.Outl ook\YDYB13G7 \NELSON PARADA NOT. AVISO.docx
---	--	---	---------	---